



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007- 2022-00085-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 0040 de 2022
ACCIONANTE	FIDEL ALBERTO CORDERO RAMIREZ CC. 17.902.735
ACCIONADOS	-ARMADA NACIONAL (en cabeza del señor almirante GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS, o quien haga sus veces) -DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL (en cabeza de la señora capitán de navío GIOVANA BRESCIANI OTERO o quien haga sus veces) -ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL (en cabeza de la señora capitán de navío CLAUDIA DEL PILAR ACERO MADERO o quien haga sus veces)
VINCULADOS	-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN) (Dirección General y sede Medellín) del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, VALORACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA.
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor FIDEL ALBERTO CORDERO RAMIREZ, identificado con la C.C N° 17.902.735, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelaran los derechos fundamentales de: petición, debido proceso, valoración pérdida de capacidad laboral, seguridad social, igualdad y dignidad humana; en contra de la ARMADA NACIONAL en cabeza del señor almirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés; la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL en cabeza de la señora capitán de navío Giovana Bresciani Otero; el ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, en cabeza de la señora capitán de navío Claudia del Pilar Acero Madero; -o quienes hagan sus veces y/o sean los responsable, al momento de la notificación de la presente acción, y donde se vinculó a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN)-(Dirección General y sede Medellín) del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -también vinculada-; con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante, que, es "suboficial primero en uso de buen retiro" y que laboró por 20 años en la Armada Nacional, y se retiró del servicio activo el 31 de agosto de 2021. Aduce que actualmente está radicado en la ciudad de Medellín, donde no hay Sanidad Naval. Por esta razón, indica que ha insistido, a través de varias solicitudes, para que realice las coordinaciones necesarias para

poder hacerse la ficha médica respectiva, pero no ha sido posible. Informa que incluso que se desplazó a Bogotá afín de hacerse la ficha médico laboral por retiro de la institución, donde hay un establecimiento de sanidad de entidad accionada, y que es un documento esencial para iniciar todo el trámite para hacer que se realice la junta de retiro de la institución. Por ende, el establecimiento de Sanidad Militar de Bogotá CEMED Norte- Cundinamarca, le envió su ficha médica y anexos a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de Colombia, el día 29 noviembre del 2021, bajo la señal # 20210423513914293 – CEMED-SSA-JFM-29-60. Pero aduce que a la fecha la entidad tutelada, no ha enviado la autorización de conceptos para comenzar a adelantar las citas médicas con los médicos especialistas en el establecimiento de Sanidad Ejército Nacional en Medellín.

Para el actor la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales invocados ante el incumplimiento de sus responsabilidades y unas obligaciones establecidas por la ley, y que a la fecha no está efectuando en su caso, pues no le ha allegado la autorización de conceptos médicos, para poder hacer el trámite ante cada una de las especialidades de las que le pidan concepto, elemento esencial para poder hacer la junta médica por retiro de la institución.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita el accionante que se ampare sus derechos fundamentales al: debido proceso, valoración pérdida de capacidad laboral, seguridad social, igualdad, dignidad humana; y como consecuencia directa de ello, se ordene a la Dirección de Sanidad Naval en un plazo de 48 horas le expida orden de autorización de conceptos médicos para la junta médica por retiro.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 28 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a las accionadas la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Adicionalmente, se le solicitó la información pertinente sobre el caso.

Igualmente, mediante auto del 9 de marzo de los corrientes se ordenó vincular a Sanidad Militar del Ejército nacional.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR (DISAN) del EJERCITO NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, esta última quien también fue vinculada. No se pronunciaron.
- SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**. No se pronunció.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Copia de la señal # 20210423513914293 – CEMED-SSA-JFM-29-60 del 29 de noviembre del 2021 de la directora del centro de Medicina Naval, Bogotá remitiendo ficha médica y anexos por retiro del señor suboficial coronel FIDEL

ALBERTO CORDERO RAMIREZ.

PROBLEMA JURIDICO

¿Ha vulnerado la parte accionada, la Dirección de Sanidad Naval, los derechos fundamentales al: debido proceso, la valoración pérdida de capacidad laboral, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana; invocados por el tutelante, al omitir la expedición de la orden de autorización de conceptos médicos para la realización de la junta médica por retiro?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio, se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó las diligencias para autorizar la ficha necesaria para la junta de retiro la cual se envió a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional desde el 29 de noviembre de 2021 y pasados ya más de tres meses no ha obtenido respuesta por parte de dicha entidad respecto a su solicitud.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe

cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal, según lo establecido en varia jurisprudencia constitucional. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

El Decreto 1796 de 2000. Por medio del cual se regula la evaluación, entre otros aspectos, de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros; vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en su artículo 8º regula lo concerniente a los exámenes de retiro, su obligatoriedad y el término para su realización en los siguientes términos: *"EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación"*.

La Constitucional ha reiterado la importancia del examen de retiro, en variada jurisprudencia, al indicar: *"...La práctica del examen de retiro, y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación". Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio".* Ver Sentencia T-009/20, su vez desataca como el debido trámite a realizarse dentro de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia, son indiscutibles para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social.

Dado que el actor también mencionó al derecho de la realización de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, y en consonancia con el debido proceso, en lo que respecta a los integrantes de las fuerzas armadas adscritas al Ministerio de Defensa, es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar:

El debido proceso, de acuerdo con la jurisprudencia, se materializa en el cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares. Al respecto, ésta Corporación ha resumido de la siguiente manera algunas reglas básicas que deben observarse dentro de éste procedimiento administrativo: "i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización, (ii) la valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia; y (iii) la Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico científica la decisión que adoptan." Por último, la Corte también ha señalado que otro de los deberes de las juntas o tribunales médicos laborales, es (iv) garantizar que el interesado goce de los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, "especialmente el derecho a controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, lo cual determina que se le considere o no como inválido y a que se le otorgue o no la respectiva pensión de invalidez.", según la Sentencia T-157 de 2012.

CASO CONCRETO

El tutelante, solicita la protección a los derechos fundamentales al: debido proceso, la valoración pérdida de capacidad laboral, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana, invocados al considerar que la ARMADA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL y el ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, en cabeza sus directores y/o responsables, han omitido la expedición de la orden de autorización de conceptos médicos, requisito indispensable para realizar la junta médica por retiro.

En el caso sub examine, está acreditado que, desde el Centro de Medicina Naval de la ciudad de Bogotá, fue remitido a la Dirección de Sanidad Naval la ficha médica y anexos de retiro del tutelante, lo cual acredita el actor mediante la "Copia de la señal # 20210423513914293 – CEMED-SSA-JFM-29-60 del 29 de noviembre del 2021 de la directora del centro de Medicina Naval". Ahora bien atendiendo al principio de la buena fe y las reiteradas solicitudes a la entidad accionada, según manifiesta el actor, se tomara como válida dicha petición, pese a no acreditarse su envío, empero demuestra las diligencias que ha realizado en procura de la autorización para que se realice la junta médica de retiro que súplica y que solicita sea realizado en la ciudad de Medellín a través de Sanidad Militar de dicha localidad a falta de una sede de Sanidad de la Armada Naval en esta ciudad. Valga aclarar que pese al actor no invocar el derecho de petición, éste se encuentra inmerso dentro del presupuesto fáctico y las pretensiones del caso sub lite, en consideración a lo anterior, y atendiendo a la prerrogativa que ostenta la juez de tutela al estar facultado para emitir fallos extra y ultra petita, se considerara vulnerado, además, tal derecho fundamental.

Adicionalmente, es de resaltar que la entidad accionada y las vinculadas, a pesar de haber sido debidamente notificadas, guardaron silencio después de acreditar el acuso de recibido, mediante comunicación allegada a Apoyo Judicial del día 4 de marzo de los corrientes por parte de la Capitán de Fragata Xiomara Ivonne Martínez Correa, directora de asuntos legales y administrativos Armada Nacional; y por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, entidad vinculada con posterioridad, se acusó el día 10 de marzo hogaño, empero durante el resto del trámite de la tutela, no se pronunciaron al respecto, siendo de su responsabilidad hacerlo, el que hubiese adelantado las actuaciones administrativas necesarias para responder sobre la autorización

solicitada por el actor y/o pertinencia de realizarse la junta de retiro en las instalaciones de Sanidad Militar de la ciudad de Medellín.

Es innegable que siendo el tutelante un exintegrante de la Armada Nacional, y ya retirado del servicio activo desde el 31 de agosto de 2021, le asiste el derecho de que le sea realizado el examen de retiro respectivo en aras de determinar su condición clínica presente derivada de las actuaciones per se dentro del servicio dentro de la institución, de cuyos resultados depende los derechos que le puedan ser atribuibles, según el caso, de conformidad cómo lo determina la normatividad que regula el asunto tal como quedó plasmado en las consideraciones normativas y jurisprudenciales. En ese sentido y dada la importancia de la autorización que reclama el actor se amparan los derechos invocados por el éste de forma tal que las entidades accionadas y vinculadas, según su competencia, omitan imponer cualquier tipo de barreras administrativa y garanticen la debida publicidad y aclaración al tutelante del procedimiento por adelantar.

Así las cosas, y de conformidad con las razones anteriormente expuestas, este despacho amparará el amparo de los derechos fundamentales implorados y determinados de manera oficiosa al: de debido proceso, la valoración pérdida de capacidad laboral, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana y petición, por lo anteriormente expuesto. Además, se ordenará exhortar a la ARMADA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL y el ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, y donde se vinculó a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN)-(Dirección General y sede Medellín) del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –también vinculada-; para que atiendan los diversos requerimientos que le hagan los funcionarios judiciales, a fin de que no continúen afectando con dicho proceder los derechos fundamentales de los ciudadanos y así no congestionar la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, la valoración pérdida de capacidad laboral, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana y petición; invocados por FIDEL ALBERTO CORDERO RAMIREZ, identificado con la C.C N° 17.902.735 en la presente acción de tutela y en contra de la ARMADA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL y el ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, y donde se vinculó a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN)-(Dirección General y sede Medellín) del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –también vinculada-; en cabeza sus directores y/o responsables, al momento de la notificación y según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARMADA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL y el ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL; y a las entidades vinculadas: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN)-(Dirección General y sede Medellín) del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –también vinculada-y **según su competencia**, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles siguientes a la notificación de la presente acción constitucional, emitan la orden

de autorización de conceptos médicos indispensables para realizar la junta médica por retiro del señor FIDEL ALBERTO CORDERO RAMIREZ, identificado con la C.C N° 17.902.735. Así mismo informarle sobre la pertinencia de su realización a través de la Dirección de Sanidad Militar de la ciudad de Medellín y/o el procedimiento que debe seguir para procurar su pretensión.

TERCERO: EXHORTAR a la ARMADA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL y el ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL; y a las entidades vinculadas: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN)- (Dirección General y sede Medellín) del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –también vinculada-, para que atiendan los diversos requerimientos que le hagan los funcionarios judiciales, a fin de que no continúen afectando con dicho proceder los derechos fundamentales de los ciudadanos, y así no congestionar la Administración de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d7f01ed3b6af81d4d3a2ef0953677abfd9b8e9db04876db8d6a5fa8627ee14**
Documento generado en 14/03/2022 09:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>